



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Insolvencia. 110014003004-2021-00318-00.

Confirmación.159557.

Decide el Juzgado la objeción presentada por el apoderado de Systemgroup S.A.S. Iván Alexander López Quenora y Leidy Viviana Niño Rubio representante legal del Banco Av Villas.

Antecedentes.

1. El deudor Carlos David Gómez Montoya acudió al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., para adelantar trámite de proceso de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante.

2. Reunidos los requisitos formales que señala el artículo 539 ídem, la conciliadora Ángela María Bonilla Vargas aceptó la solicitud e inició el trámite respectivo y señaló la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas, realizó la graduación y calificación de créditos en la forma que se expone a continuación.

Acreeedores	Clase	Capital
Secretaría Distrital de Hacienda		\$81.000.000
Gobernación del Huila		\$2.354.200
Fondo Nacional del Ahorro		\$119.561.988,77
Banco BBVA		\$2.417.400
Banco BBVA		\$80.757.382,38
Banco BBVA		\$9.221.457,68
Banco BBVA		\$9.113.198,26
Banco Av Villas		\$2.022.000
Banco Av Villas		\$76.125.704
Banco Av Villas		\$3.552.328
SYSTEMGROUP Cesionario de Davivienda		\$21.047.089
SYSTEMGROUP Cesionario de Davivienda		\$3.812.134

3. En desarrollo de las 2 audiencias de negociación de deudas, en la última el deudor no estuvo de acuerdo con las

acreencias reportadas por Systemgroup S.A.S. y el Banco Av Villas, así:

Banco Av Villas		\$76.125.704
Banco Av Villas		\$3.552.328
SYSTEMGROUP Cesionario de Davivienda		\$21.047.089
SYSTEMGROUP Cesionario de Davivienda		\$3.812.134

Las cuales fueron objetadas por su naturaleza, existencia y cuantía, razón por la cual, no fue posible continuar con el desarrollo de la audiencia.

4. Ante la anterior discrepancia, y corrido el traslado del caso, dentro del presente tramite se aportó el estado de deuda, donde se especifican los valores de cada obligación, junto con las cartas de notificaciones de las cesiones realizadas, tanto del Banco Davivienda, como de la entidad RF Soluciones (Adjuntos), donde se evidencia los créditos.

5. Cumplida la ritualidad procesal establecida en el artículo 552 ídem, se remitieron las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiéndole a este despacho decidir la objeción planteada por el deudor.

Fundamentos de la objeción.

En síntesis, manifestó el deudor, que las cuales fueron objetadas por su naturaleza, existencia y cuantía.

* En cuanto al primer proceso **110014003051-2017-01447-00**, la liquidación del crédito asciende a la suma de \$54.616.640. M/cte, más las costas a las que fueron condenados los demandados, en la suma de \$2.022.000, más los intereses que se han generado al corte de 18 de noviembre de 2021. Aportando las actuaciones judiciales que dan cuenta de tales acreencias y los documentos que los demuestras.

* A su turno Systemgroup Cobro S.A. aportó certificación por la acreencia crédito de consumo castigado # 00036032433628329 por la suma \$13.750.000 más los intereses lo que asciende a \$21.047.089 M/cte, y la obligación #36207987051009 por valor de \$3.392.894,84 y aportó los soportes respectivos, tales como estados de cuenta y demás.

Consideraciones.

Mediante la expedición del Código General del Proceso, el Legislador creó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual tiene su punto de partida con la negociación de deudas, la convalidación del acuerdo, y, en

caso de desacuerdo o incumplimiento, la liquidación patrimonial.

La primera fase, está encaminada a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas para llegar a una normalidad crediticia. Se busca que el deudor y sus acreedores debatan sobre los créditos incorporados, ejerzan su derecho de contradicción.

En este punto, los acreedores cuentan con el derecho a objetar la existencia de la acreencia, su naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas.

Seguido lo anterior, en caso de objeciones el conciliador procurará conciliarlas a través de las fórmulas de arreglo, y, en caso de fracasar, se procederá conforme los artículos 551 y 552 ídem, el operador debe suspender la audiencia por el término de 10 días, para que, dentro de los cinco días, los inconformes presenten las objeciones por escrito junto con las pruebas que pretenden hacer valer.

En ese orden de ideas, el Juez Civil Municipal se circunscribe, en una primera etapa, a la resolución de las objeciones (artículo 552 de del código General del Proceso), en la que no es viable el decreto de pruebas adicionales, en el entendido que la ley previó zanjarlo de plano.

En el presente caso, el problema jurídico es determinar si la acreencia relacionada a favor de Banco Av Villas y Systemgroup cobro S.A.S., por las sumas atrás descritas corresponden a la realidad, o, por el contrario, el valor adeudado es superior.

En este caso en particular se advierte que la objeción esta llamada a prosperar, por las razones que a continuación se expresan:

- Conforme a las pruebas allegadas por los objetantes y, por la convocante, se infiere que, en efecto, existe el proceso con radicado # 110014003051-2017-01447-00, en el que la liquidación asciende a la suma de \$54.616.640. M/cte, más las costas de \$2.022.000 aprobadas y los intereses causados al 18 de noviembre de 2021, para lo cual se aportaron las actuaciones judiciales que dan cuenta de tales acreencias y los documentos en que dieron origen a las mismas, junto con las estipulaciones legales que establece el cobro de los intereses y otros rubros ante la mora.

Ahora, es de advertir que, dentro de este proceso, no hay lugar a objetar el monto de la liquidación, pues ello debe hacerse dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de los convocantes, pues lo que atañe en este juicio liquidatorio, es determinar el monto de la acreencia y su naturaleza con objetividad.

• El segundo lugar, Systemgroup Cobro S.A., aportó certificación por la acreencia crédito de consumo castigado # 00036032433628329 por la suma \$13.750.000 M/cte, y la obligación # 36207987051009 por valor de \$3.392.894,84 y aportó los soportes respectivos, tales como estados de cuenta, certificaciones, pagarés y demás, así como la constancia de la compra de dichas acreencias al Banco Davivienda S.A., suma que asciende a \$14.572.504 por concepto de capital y \$9.656.215 por intereses.

Empero, lo que llama la atención del Juzgado, es que, en los convocantes, dentro de la oportunidad legal, no adosaron al proceso de negociación de deudas ninguna prueba que acredite el pago de las obligaciones.

Con base en la información suministrada por la convocante, es decir, de las liquidaciones que se encuentren aprobadas por los juzgados de ejecución con su actualización, se deberá proceder en la manera que expresa el artículo 550 ídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1. Declarar fundadas las objeciones presentadas por Banco Av Villas y Systemgroup Cobro S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Devolver las diligencias al centro de conciliación de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 50 Hoy 14 de diciembre de 2021. El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8205bdc4c3119687a873cea2a0c2af8f92554c7ba2a6656986f0bcc537d506**

Documento generado en 10/12/2021 06:45:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>